

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" . Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" . Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2003500

**Fecha de inicio** 10/11/2020

**Promovida por** D. (...)

**Materia** Servicios sociales

**Asunto** Renta valenciana de inclusión.  
Demora resolución

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9  
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

## 1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

D. (...), con DNI (...) y con domicilio en Benidoleig (Alicante), presentó una queja ante esta institución el 10/11/2020. En su escrito inicial manifestaba que en enero de 2020 solicitó, a través de los servicios sociales municipales, la prestación de la renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, y que dicha solicitud no había sido resuelta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 12/11/2020 solicitamos sendos informes a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Benidoleig.

El 30/11/2020 tuvo entrada en esta institución el informe del Ayuntamiento con el siguiente contenido:

Con relación a su escrito (...) se dio traslado del mismo a la MANCOMUNITAT DE SERVEIS SOCIALS DE LA MARINA

DADES DE L'EMISSIÓ DE L'INFORME:

ENTITAT: Mancomunitat de Serveis Socials Marina Alta

A petició de l'Ajuntament de Benidoleig per requeriment del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana amb número de **registre d'entrada N° 4593** d'aquesta Mancomunitat, de data 19 de novembre de 2020. Informa que:

D. (...) amb DNI (...) ha sol·licitat la Renta Valenciana d'Inclusió.

**Data de registre d'entrada:** 11/02/2020.

**Data de gravació:** 21/02/2020.

**Data informe proposta:** 01/03/2020.

En fecha 02/12/2020 se dio traslado del informe del Ayuntamiento a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, como así hizo el 09/12/2020 ratificándose en su escrito inicial de queja.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fechas, 22/12/2020 y 18/01/2021, requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe

El informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de 29/01/2021, tuvo entrada en esta institución el 09/02/2021 con el siguiente contenido:

Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Benidoleig, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 18 de febrero de 2020. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 21 de febrero de 2020.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 20 de mayo de 2020.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial".

Puesto en contacto con la Dirección Territorial de Alicante nos comunican que se ha detectado que la documentación no está completa puesto que la domiciliación bancaria que se aporta no es la original firmada por la persona, ni tampoco existe domiciliación que contenga el código de verificación de la entidad bancaria. Se insta a la misma a que se pongan en contacto con la Mancomunidad de la Marina Alta donde corresponde al ayuntamiento de Benidoleig para requerir al interesado el preceptivo documento.

En fecha 09/02/2021 se dio traslado del informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones, como así hizo el 12/02/2021 indicando que «el IBAN solicitado es el mismo que ya consta el mismo del último pago y el que conoce el SEPE y la SS».

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Conselleria lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2 Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solicitud de renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

### 3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Benidoleig el 11/02/2020.
- El Ayuntamiento se ajustó a los plazos marcados, emitió y remitió el informe-propuesta favorable a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria el 01/03/2020, es decir, dentro del plazo máximo fijado para este trámite.
- Sin embargo, hasta la fecha, febrero de 2021 y transcurridos 12 meses desde la solicitud, la Conselleria (Dirección Territorial de Alicante) no ha resuelto este expediente.
- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de las personas interesadas.
- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

### 4 Consideraciones a las Administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Benidoleig, actuó con diligencia y ajustándose a los plazos establecidos en la norma, pues remitió el informe-propuesta a la Dirección Territorial de la Conselleria dentro del plazo máximo legal fijado, tres meses, según el propio Ayuntamiento.

Lamentablemente dicha valoración no podemos realizarla respecto de la tarea desempeñada por la Conselleria, dado que no ha resuelto la solicitud cuando ya han pasado 12 meses.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

### **A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas**

**1. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.

**2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.

**3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

**4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

**5. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

**6. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca en el caso que nos ocupa el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/03/2020 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), reconociendo la posibilidad de interrumpir la prestación si los ingresos del trabajo alcanzan una cuantía que le imposibiliten acceder a la RVI reconocida.

**7. RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana